



ACERO SANTOS BELTRÁN ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S.

A, S & B ASESORIAS JURIDICAS S.A.S.

Abogadosdeseguros@gmail.com – luzmariv@yahoo.es

Carrera 3 A No. 37 – 81 Piso 2 Barrio la Joya de Bucaramanga

Celular: 310-8516739

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Magistrado Sustanciador: Dr. **ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**

E. S. D.

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

RAD. 68001-31-03-004-2020-00289-01 Interno 487/2022

DEMANDANTES: LUIS EDUARDO RAMÍREZ; YADIRA CUADROS TORRES;
JAIME DARÍO ANGULO CUADROS; MAYRA JULIETH ANGULO CUADROS.

DEMANDADOS: OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ; JHON FREDY SIERRA
PULIDO; MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.; ALLIANZ SEGUROS S.A.

LUZ MARY SANTOS GARCÍA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 28.336.011 de Rionegro, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.618 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, estando dentro del término legal de conformidad con lo previsto en el inciso del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 02 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, en los siguientes términos:

RESPECTO DEL PRIMER REPARO PRESENTADO:

1. Análisis erróneo de las pruebas allegadas en el proceso que determinaron la responsabilidad en cabeza de los demandados.

Se tiene que en la sentencia de fecha 2 de agosto de 2022, el juez hizo énfasis en la CULPA PROBADA, concluyendo que tuvieron la culpa los dos conductores involucrados, por ello le otorgó un porcentaje del 70% de responsabilidad en cabeza del demandante LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO y el 30% al conductor demandado señor OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ.

Sin embargo, esta abogada no comparte dicha decisión, por cuanto con las mismas pruebas documentales aportadas por la parte demandante, como lo es, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, fotografías, Informe de Investigador de Laboratorio FPJ -13 de fecha 28 de diciembre de 2017, suscrito por el patrullero LUIS ALBERTO VEGA AGAMEZ, - el cual se aportó con la contestación y posteriormente fue remitida por la Fiscalía -, informe de investigador de Campo, entrevistas, etc, se encuentra suficiente evidencia para determinar que la responsabilidad en un 100% recae sobre el conductor del vehículo No. 2, señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, quien fue el que faltó al deber objetivo de cuidado e infringió normas de tránsito, fue imperito, fue negligente.

La velocidad con la que conducía el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, fue determinante para la producción del accidente, pues no quedó probado que haya disminuido la velocidad, o haya intentado hacer maniobra defensiva.

Lo anterior es corroborado con la declaración rendida por el señor EDGAR ALFONSO ANGULO RODRIGUEZ, en entrevista rendida el 06/12/2018 ante el Investigador de la Fiscalía, -el cual se aporta con la contestación-, donde manifestó, refiriéndose a la forma de conducir del señor RAMIREZ CASTRO, lo siguiente: “ES MUY ATREVIDO, LA UNICA VEZ QUE VIAJE CON EL LLEGUE MAREADO, EL APENAS ERA MUERTO DE LA RISA, ES MUY IMPRUDENTE, PASA LOS CARRO CASI QUE AL LLEGAR A UN CURVA, ESE DIA VENIA CON ANÁLIDA, ELLA LE DECIA QUE NO CORRIERA Y ANTES ACELEREBA MUCHO MAS, APENAS SE REIA...”

Respecto del accidente manifestó: “EL TENIA TODO EL ESPACIO PARA PASAR POR QUE (sic) ES UNA RECTA, NO HUBO HUELLAS DE FRENADO, EL CARRO BUSCO LA MULA Y LE PEGO AL ULTIMO EJE, EL PEGO EL VOLANTAZO, NO PUDO ESTAR DORMIDO POR QUE EL MISMO DIJO QUE HACIA DIEZ MINUTOS QUE HABIA COGIDO EL CARRO, A MI MODO DE VER COMO CONDUCTOR QUE SOY Y POR LA EXPERIENCIA QUE TENGO, LA RESPONSABILIDAD FUE DE LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, EL NO HIZO NADA PARA EVITAR EL ACCIDENTE.”

La señora CLARISA CUADROS TORRES, hermana de la víctima ANÁLIDA CUADROS TORRES en entrevista rendida el 06/12/2018 ante el Investigador de la Fiscalía, -el cual se aporta con la contestación- fue reiterativa en afirmar que el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, al conducir, lo hacía de forma irresponsable, que le gusta conducir a exceso de velocidad, que se vanagloriaba atribuyendo que conducía a exceso de velocidad porque tenía experiencia.

Manifiesta la señora Cuadros, que respecto los hechos en que perdió la vida su hermana ANÁLIDA CUADROS TORRES, tiene conocimiento que el vehículo conducido por el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO iba a exceso de velocidad, y este dicho es corroborado por el mismo señor RAMIREZ CASTRO, quien en su interrogatorio admitió que la velocidad en la que conducía el vehículo era de 80 km/h.

Con esas dos declaraciones y la confesión del señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO sobre la velocidad, se puede concluir, que efectivamente, tal como lo indicó el experto en física, ing. David, el accidente era físicamente evitable para el conductor del campero de transitar a la velocidad máxima reglamentaria para la zona del accidente la cual se señala que es de 30 km/h.

En el informe policial de accidentes de tránsito, la autoridad que levantó el accidente, no indica presencia de señalización vertical alusiva al límite de velocidad en la zona, pero según el Informe del Investigador de Laboratorio de la Fiscalía, -el cual se aporta con la contestación-, existe una señalización vertical “*Señal Reglamentaria SR-30 que indica la velocidad máxima en ese tramo vial*”, que significa –Velocidad máxima 30 km/h, en el sentido de circulación del vehículo conducido por el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO.

En su Informe, este Investigador de Laboratorio, -el cual se aporta con la contestación y que también fue aportado por la Fiscalía- como TEORIA DEL ACCIDENTE, plasmó 9.3.1. POSIBLE FACTOR DETERMINANTE. – FACTOR HUMANO: “**Se puede asociar un posible factor determinante una distracción**”

y falta de precaución por parte del conductor N° 2 campero de placas MWQ198 al no detener la marcha de su vehículo ante una situación de peligro. Negrita y subraya fuera de texto.

En el anterior informe, obran fotografías tomadas en día de los hechos, donde se puede constatar las características de la vía donde ocurrió el accidente, como lo son: RECTA, CON BERMA, DOBLE SENTIDO, DOS CARRILES, y visibilidad NORMAL, características que también fueron plasmadas en el IPAT.

En el álbum fotográfico de fecha agosto 23 de 2017, que forman parte del Informe del Investigador de Campo, aportado con la demanda, en las IMAGENES No. 03, 04 y 05 ilustran la posición final de los vehículos involucrados. En ellas se puede apreciar la amplia Berma colindante con el carril que correspondía para el tránsito al conductor del vehículo No. 2 señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, y no como lo dijo en su interrogatorio “que no pudo salirse de la vía porque existía un sardinel.”

El actuar del señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, fue el único determinante en la causación del perjuicio que éste dice haber sufrido y de los perjuicios que reclaman los demás demandantes, pues fue imprudente, negligente e imperito, de tal modo que desvirtúa el nexo causal entre el supuesto comportamiento del conductor de la tractomula y sus daños inferidos.

La maniobra efectuada por el conductor de la tractomula, tal como quedó probado, no impedía al señor RAMIREZ CASTRO cerciorarse de ella, pues era una vía recta, plana, con visibilidad, con berma, con señal de velocidad máxima de 30 km/h, todas estas circunstancias que le permitían poder maniobrar y evitar la colisión, ya reduciendo la velocidad, ora usando la berma. El señor RAMIREZ, se expuso al riesgo, y expuso a su acompañante, incidiendo en un 100% en causación del daño.

La Corte Suprema dice que al hacerse el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “*mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria*”¹, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sin embargo, con la totalidad de las pruebas recaudadas se puede determinar, sin equívocos, que no hubo participación de manera simultánea entre los dos conductores, pues como ya se indicó, con el análisis de las pruebas, fue el señor RAMIREZ CASTRO el responsable en un porcentaje mayor del 70% quien causó el daño que aquí se reclama, y es así que respetuosamente solicito que se declare.

RESPECTO DEL SEGUNDO REPARO PRESENTADO:

2. Análisis erróneo de las pruebas para efectos de calcular el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial.

Teniendo en cuenta que esta apoderada no está de acuerdo con lo resuelto por el a quo, donde declaró CULPA PROBADA, concluyendo que tuvieron la culpa los dos conductores involucrados; otorgándole un porcentaje del 70% de responsabilidad

¹ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

en cabeza del demandante LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO y el 30% al conductor demandado señor OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ, tampoco está de acuerdo con las condenas por concepto de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y morales a favor del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO.

Respecto de los ingresos de la fallecida ANÁLIDA CUADROS TORRES, no se aportó prueba alguna, y por lo tanto el a quo tuvo en cuenta el salario mínimo mensual legal, esto es, \$1.000.000, valor del cual no estamos en desacuerdo.

No obstante lo anterior, no quedó probado el valor que la señora ANÁLIDA CUADROS TORRES (q.e.p.d.) aportaba para los gastos del “hogar”.

Indica el demandante RAMIREZ CASTRO que para la fecha del accidente vivía en la casa 31 de la Carrera 11C 23-20 la Rosaleda – Floridablanca, vivienda de propiedad de ANÁLIDA CUADROS TORRES.

Adicionalmente, obra al expediente certificación de la señora NINFA TORRES MURCIA quien les arrendó la casa No. 25 desde 18 julio de 2015 a 17 de septiembre de 2017; pero ha de tenerse en cuenta que la fecha del fallecimiento de la señora ANÁLIDA fue el 23 de agosto de 2017, a menos de 24 días de la fecha en que finalizaba el arriendo de la casa No 25.

Existe una prueba en el proceso, la cual fue aportada por el apoderado demandante y posteriormente allegada por el Juzgado de familia, y es la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, de fecha 20 de septiembre de 2019. De esa sentencia se extrae que en la declaración rendida por el señor LUIS EDUARDO el día 18 de enero de 2019, manifestó, que vivía en la casa 31 de la Rosaleda de Floridablanca, en vivienda propia.

Adicionalmente, en esa declaración, manifiesta que luego del trasteo de 2012, llegaron a vivir a la casa 31 de la Carrera 11C 23-20 la Rosaleda. En la página 15 dice que “En cuanto a los gastos en el periodo de convivencia eran los impuestos de la casa, los servicios públicos los asumía el, los gastos de mercado Análida, QUE cuando la retiraron de la segunda división en la totalidad los asumía él.”

Sin embargo, en la **PRETENSIÓN CUARTO** solicita condena frente a los perjuicios patrimoniales, por concepto de **LUCRO CESANTE** indicando: “teniendo en cuenta que la víctima ANALIDA CUADROS TORRES Q.E.P.D. era abogada y con su sueldo mensual ayudaba a su esposo LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO a solventar gastos del hogar como era el arriendo, algunos servicios entre otros...” se tiene entonces, que esta pretensión no quedó probada, pues bien lo dijo el mismo demandante, que vivían en casa propia y que él era el que se encargaba de los impuestos de la casa, y de los servicios públicos.

Además, el demandante, respecto de la pensión de sobreviviente por la muerte de la señora ANÁLIDA, informó que COLPENSIONES SUSPENDIÓ EL PAGO A LA madre de la fallecida SEÑORA ROSA y ésta debía regresarle los dineros que se les habían pagado, por lo tanto, el demandante LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, en nada se verá afectado.

Ahora bien, respecto de la condena por **DAÑO MORAL**, ha de tenerse en cuenta la declaración de la señora CLARISA CUADROS TORRES, hermana de la señora ANÁLIDA, quien indicó que su hermana para la fecha del siniestro ya no vivía con el demandante LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito se declare la responsabilidad únicamente en cabeza del demandante LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO y como consecuencia de ello, se nieguen las totalidad de las pretensiones.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Mary Santos García', written over a horizontal line.

LUZ MARY SANTOS GARCÍA
C.C. No. 28.336.011 de Rionegro
T.P. No. 134.618 del C. S. de la J.